Trelew, de Junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.**- A fojas 204/221 vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 023/2016 SDL, en la que revocó parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. Impuso las costas de Alzada en un 85% a la demandada y en un 15% al acto y reguló los honorarios de los letrados actuantes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

--- A fojas 228/242 vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “b” por recaer la sentencia sobre cosa no demandada-, y “e” –
arbitrariedad-, del CPCC).----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**:----------

-- Sentencia definitiva Nº 023/ 2016 SDL: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, votante en primer término que: **1)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no es un supuesto de sentencia *extra petita* sino de aplicación de la regla *iura novit curi,* y destacó, tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01. Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 (fs. 205, 4º párr., fs. 205 vta. 1ª parte y al medio del 2º párr.); **2)** esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se sustenta en que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aun cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia* (fs. 206, 2º párr.); **3)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a

pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 208, 2º párr., 1º parte y 3º párr., fs. 208 vta., 1º párr.); **4)** señaló que la apelante al sostener que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos, y sumas únicas, sustenta su postura en el Decreto 472/14 y tal como ya lo precisó en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. El art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores, y que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Destacó que este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato (fs. 208 vta., 3º párr.); **5)** en cuanto a la aplicación de intereses, a la fecha de la notificación de la demanda (20 de marzo de 2015, ver fs. 30, acuse de recibo de la carta documento) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, por lo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) (fs. 209, 6º párrafo, fs. 209 vta., 1º párr.), **6)** respecto a la aplicación de intereses se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 209 vta., 4º párr.), **7)** reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. Agregó que la indemnización dineraria es un capital cuya

privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios, por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios) (fs. 210, 3º párr., al medio); **8)** es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, esta Alzada a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales (fs. 210 vta., 3º párr.), **9)** en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos (fs. 211, 4º párr.); **10)** la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación. Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, c. 432/14, S.D.L. 09/15 (fs. 211 vta., 1º párr. al medio, 1ª parte del 2º párr., y último párr., fs. 212 ,1ª parte del 1º párr.); **11)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15,
S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 212 vta., 2º párr.).----------

-- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos expuestos precedentemente diciendo que: **1)** sobre la anunciada inadmisibilidad de la incongruencia que plantea la demandada recurrente, dijo que resulta indisputable que el control de constitucionalidad de una norma versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. A la par, también es indiscutible que los jueces tienen la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente

-principio *iuria novit curia*-. Dicha potestad-deber incluye -obviamente- la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, aplicando en caso de colisión de normas la de mayor rango (Conf.: Arts. 31 y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional; y, art. 10 y 22 de la Constitución de la provincia del Chubut)(Conf: su voto, en S.D.L., Sala B, Nº 09/2016; y, S.D.L., Nº 11/16, CAT)(fs. 215, 2º párr.); **2)** el art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo (capitalización de intereses), pero contemplaba dos excepciones: La primera correspondía cuando mediaba una "obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos -los intereses ya devengados- al capital. La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada juridicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización (fs. 216 vta., 2º párr.); **3)** el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, no implica una doble actualización, no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. El RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de computar todas las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Esta es la tesitura seguida con relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT). (fs. 218, 5º párr., fs. 218 vta., 3º párr.); **4)** con relación al agravio de que no proceden los intereses porque no hubo mora, sostuvo que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación (fs. 218 vta., 4º párr.); **5)** el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y

cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) (fs.
219 vta., 1ª parte del 4º párr.).----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

-- La casacionista menciona como causales de su recurso las citadas el punto A 1) de fs. 226 vta., de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” -por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “c” -no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio- y “e” –arbitrariedad- del CPCC).------- No obstante, es de destacar que la causal arbitrariedad, es el motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a” y “c” del CPCC), y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula y en el 3º párr. de fs. 228, y no las desarrolla de manera independiente.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a” y “c” del
CPCC.----------

---**1.**- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 232 vta., 4º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos (fs. 233, 4º y 5º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 237, pto. VIII a, fs. 237 vta., 1º y 6º párr.). Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 237 vta., ap. b), fs. 238, 1º y 2º párr. y del 4º párr. hasta fs. 239 vta.). Sostiene que la resolución fue adoptada sin fundamento alguno, más que la consideración de entender que el índice RIPTE es de aplicación inmediata sobre prestaciones adeudadas y ello configura una arbitrariedad porque se aparta de lo dispuesto en la ley vigente a la fecha del siniestro, declarando la inconstitucionalidad de la decreto 472/2014 sin

fundamento alguno (fs. 240 vta., 1º párr.). Refiere que la decisión del *a quo* afecta el patrimonio de la Aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de los asegurados ya que sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones (fs. 240 vta., 3º párr.). Reitera que la aplicación del RIPTE ha sido para los pisos y las sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario (fs. 241, 1ª parte del 2º párr.). Insiste en que el índice RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 13, 15 y 18 LRT Ley 24.557), reformados por el Decreto 1694/09. Fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos ($ 180.000 x % de incapacidad), los pagos únicos de $ 80.000, $ 1000.000 y $ 120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización con los salarios (fs. 241, 3º párr.). Invoca que la aplicación del índice RIPTE denota la arbitrariedad de la sentencia que efectúa una doble actualización al agregar también la aplicación de intereses a tasa activa, desde la consolidación del daño hasta el momento de practicarse la liquidación (fs. 241 vta., 3º párr.). Afirma también que si se computa intereses desde la fecha del siniestro a un monto ya actualizado por el RIPTE como lo hace el a quo, hay una doble actualización de valores, y le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual, y ello constituye para el actor un enriquecimiento incausado (fs. 241 vta., 6º párr., fs. 242, 2º y 3º párr.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 237, ap. VII, fs. 242 vta., ap. 4).----------

---------- **1.1**.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes tanto de esta Sala como de la Sala "A"; que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada. Por ejemplo, los agravios nada dijeron respecto a que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no es un supuesto de sentencia *extra petita* sino de aplicación de la regla *iura novit curia,* ni de los precedentes de esta Sala en en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, 09/2016; y, S.D.L., Nº 11/16, CAT entre otras, (fs. 205 vta., 1ª parte del 2º párr., fs. 215, 2º párr.), el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto dirimente.----------
---------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni
demostración de un error de tales características.----------
-- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------
--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N°
32/S.R.E./2010).----------
--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía
extraordinaria de la casación. ----------
--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,

305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE

del 22/12/06).----------
--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no

ocurrió.----------
--- **IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por

lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 023/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

-- Tener presente la reserva de caso federal.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (art. 7, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA